PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0659
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1079883)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y La Colonial de Seguros, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00191, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha el 8 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: en virtud del efecto devolutivo, de oficio, por falta interés

SCJ-PS-26-0659
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1079883)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

declara inadmisible las pretensiones del señor [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: en cuanto al fondo del recurso, en parte, acoge el recurso de apelación en consecuencia, obrando por autoridad de la Ley y contrario imperio, modifica el ordinal segundo y confirma los demás ordinales, primero, tercero y cuarto de la sentencia civil núm. 0506-2024 SSEN-00453 de fecha 12 de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas. TERCERO: se declara la demanda del señor [redacted], buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, condena al señor [redacted], al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), suma proporcional y equivalente para reparar o compensar los daños materiales y morales del recurrente, por las razones expuestas. CAURTO (sic): fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma acordada en la presente sentencia, interés a devengar a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria. QUINTO: declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, La Colonial, S.A., compañía de seguros, hasta el monto de la póliza núm. 1-2-[redacted], con vigencia desde el 15 de marzo del año 2021 al 15 de marzo del año 2022. SEXTO:

SCJ-PS-26-0659
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1079883)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

condena a la parte recurrida señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y La Colonial de Seguros.

SCJ-PS-26-0659
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1079883)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], con oponibilidad de la sentencia a La Colonial de Seguros, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 0506-2024 SSEN-00453, en fecha 12 de agosto del año 2024, mediante la cual acogió la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$100,000.00, a favor de [redacted] y [redacted], por concepto de indemnización por los daños morales, físicos y materiales sufridos a raíz del accidente de tránsito; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, decidiendo la alzada, en virtud del efecto devolutivo, declarar inadmisible la demanda respecto a [redacted] por falta de interés; acogió parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada y condenó a [redacted], al pago de RD$100,000.00, a favor de [redacted], por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por este, más el pago de un interés judicial de 1.5% pagaderos mensualmente a partir de la interposición de la demanda, y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-26-0659
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1079883)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada

SCJ-PS-26-0659
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1079883)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 8 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 29 de octubre de 2025. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta corte de

SCJ-PS-26-0659
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1079883)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia. Sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00191, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

SCJ-PS-26-0659
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R1079883)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

en fecha el 8 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*